

**LA IMPOSIBILIDAD DE UNA ENCONTRAR UNA INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLE DEL DELITO DE
AUTOADOCTRINAMIENTO PASIVO DEL ART. 575.2 CP**

Alejandro Coteño Muñoz
Universidad Carlos III de Madrid

1.- Introducción.

El delito de autoadoctrinamiento pasivo, contenido en el art. 575.2 CP, se ha proyectado como la punta de lanza de la anticipación de las barreras punitivas en la reforma de los delitos terroristas operada por la LO 2/2015, de 30 de marzo. Numerosas voces han denunciado la inconstitucionalidad de este precepto, mientras que el Tribunal Supremo se ha apresurado a matizarlo a fin de acallar estas críticas.

Con el fin de determinar si realmente este tipo penal puede salvarse o si, por el contrario, debe ser derogado en su integridad, en este breve estudio se analizan los dos principales problemas con los que este se encuentra –el derecho fundamental a la libertad ideológica y el principio de lesividad- para posteriormente llevar a cabo un estudio de casos a los efectos de encontrar una interpretación constitucionalmente admisible del mismo.

2.- Problemas que plantea el delito de autoadoctrinamiento pasivo.

i. Libertad ideológica y radicalización

El primero de los problemas que genera el delito de autoadoctrinamiento pasivo del art. 575.2 CP lo encontramos en la limitación que este implica del derecho fundamental a la libertad ideológica. A efectos de analizar este extremo, comenzaremos realizando una somera referencia a la posibilidad de limitación de la libertad ideológica para finalizar analizando la legitimidad de la punición de la radicalización.

La libertad ideológica se consagra como derecho fundamental a través del art. 16.1 CE. Su objeto, tal y como se ha dispuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional 20/1990, de 15 de febrero, y 120/1990, de 27 de junio, entre muchas otras, se integra por: i) las ideas, criterios y sentimientos; ii) las convicciones personales sobre la realidad; iii) las creencias y sentimientos religiosos profundamente arraigados en el ser humano; y iv) las concepciones diferentes sobre el sentido de la vida humana o de la posición intelectual ante la vida.

La protección de esta libertad ideológica difiere entre su ámbito interno –los meros pensamientos- y su ámbito externo –la expresión de los mismos-. Por lo que a este estudio importa, de acuerdo con el Auto del Tribunal Constitucional 195/1983, de 4 de mayo, resulta imposible restringir la vertiente interna de la libertad ideológica. De esta manera, ninguna concepción ética o moral podrá ser impuesta al individuo, más allá de lo deplorable que pueda parecer su ideología a ojos del común.

Aplicando lo anterior al ámbito del terrorismo, el punto clave para conocer cuándo la conducta del individuo deja de estar amparada por la libertad ideológica —entendiendo que el terrorismo busca imponer unas determinadas convicciones políticas y, por tanto, ideológicas— será el uso de la violencia.

A este respecto, y con el objetivo de prevenir precisamente el uso de la violencia como elemento de chantaje al Estado, se ha fijado el inicio de la represión penal en la decisión del sujeto de pasar a la acción. En otras palabras, desde el momento en que el individuo haya decidido que va a cometer un delito terrorista, el Estado podrá intervenir¹.

Así, el punto de inflexión por lo que respecta a este tipo penal se sitúa en el hecho significativo y verificable que demuestre ese comienzo en la adquisición de medios idóneos para cometer el delito. Eso, situándonos en el ámbito de este concreto delito —la capacitación intelectual—, nos lleva al concepto de radicalización². En este punto, aunque se podría entrar a analizar las divergencias entre los diferentes modelos de radicalización que los expertos han aportado, tomaremos como referencia el modelo de la Oficina Central de Inteligencia de la Ertzaintza, por ser el que se ha venido aplicando por la Audiencia Nacional a casos de radicalización yihadista.

Este modelo divide el proceso de radicalización en cuatro etapas. En primer lugar, se identifica una fase de “victimismo” donde el individuo, dentro de una comunidad musulmana global, se siente víctima de un ataque por parte de Occidente. De esta manera, considera que la *Umma* se halla dividida, sometida y humillada. Tras esta primera etapa, se pasa a la “culpabilización”, en la que el individuo considera que el sometimiento de la comunidad musulmana se debe al silencio e inacción de la generalidad de los que la conforman. Por ello, este comienza a pensar que debe tomar un papel activo en el problema, si bien, toda no acepta el uso de la violencia. Más adelante, tras constatar que la pasividad no ofrece soluciones, el sujeto pasa a la etapa de “solución” donde ya sí acepta y justifica el uso de la violencia.

¹ En este punto, la Sentencia del Tribunal Supremo 503/2008, de 17 de julio (Caso 11-M) resulta muy ilustrativa cuando dispone lo siguiente: *“Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos, como ya se ha dicho, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra forma, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente o como grupo. Tal cosa puede manifestarse de múltiples formas, aunque a efectos penales siempre será preciso algún hecho verificable y significativo que acredite al menos el inicio de acciones encaminadas a la obtención de medios idóneos para el logro efectivo por ellos mismos o por terceros de aquella finalidad, o bien que ya han procedido de alguna forma, mediante acciones de captación, adoctrinamiento o apoyo, suministro de efectos, sustento ideológico o en cualquier otra de las muy variadas formas en que tal clase de cooperación puede manifestarse, a colaborar con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, se preparan para hacerlo o ya lo han hecho. No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con otros de la misma o similar ideología. Es necesario, mediante la constatación de hechos significativos, probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción”*.

² No deteniéndonos demasiado en ello, únicamente quisiéramos destacar la definición que del mismo aporta SAGEMAN al describirlo, de una parte, como un proceso de adquisición de ideas extremas, lo que se denomina radicalización cognitiva, y de otra parte, como un proceso de inclinación a la violencia, también llamado radicalización conductual. Véase SAGEMAN, M. (2017), *Misunderstanding terrorism*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, p. 90.

Y por último, tras aceptar el uso de la violencia, el individuo comienza a prepararse para utilizarla él mismo. De esta manera, ya no solo justifica que otros lo hagan, sino que adopta un papel plenamente activo más allá de amplificar los postulados de colectivos terroristas en internet. Esta última fase recibe el nombre de “activismo”³.

Respecto de este modelo –y asimismo respecto del resto de modelos ampliamente utilizados en este ámbito- la conducta típica del autoadoctrinamiento pasivo, esto es, el acceso con carácter habitual, la posesión o la adquisición de medios idóneos para la capacitación, no se encuentra en la última fase del proceso de radicalización. Al contrario, la comisión de este delito se integra en la tercera fase, en la de “solución”, pues aunque justifica el uso de la violencia, no puede utilizarla todavía por sí mismo, pues entonces no habría finalizado su proceso de radicalización. De esta forma, lo que parece sancionarse no es otra cosa que la justificación de la violencia⁴.

Así, lo que se concluye es que, aunque el individuo haya tomado la decisión de pasar a la acción, esa decisión todavía se encontraría protegida por la libertad ideológica, hecho que impediría la imposición de cualquier sanción penal en relación con ella. En relación con ello, el propio Tribunal Supremo en su Sentencia 65/2019, de 7 de febrero, nos aporta la clave al respecto⁵:

“Lo relevante en este caso es distinguir con claridad la diferencia entre la mera adhesión ideológica a las ideas del DAESH y la YIHAD y los verdaderos actos de colaboración que integran el tipo penal del art. 577 CP por el que es condenado el recurrente. Así pues, lo trascendente es determinar actos concluyentes de colaboración que tiendan a coadyuvar en los fines de la organización terrorista, y conseguir el propio significado que constituye su verdadero objetivo. Todo ello más allá de ser considerados actos de mera adhesión ideológica a una causa, con la

³ A modo de ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Nacional 39/2016, de 30 de noviembre, la OCI de la Ertzaintza aplica este modelo a los hechos de la manera que a continuación describimos. Primero, identifica dentro de la etapa de “victimismo” una serie de mensajes y publicaciones del sujeto mostrando, con cada vez mayor frecuencia, cadáveres de musulmanes en guerras contra o con participación de países occidentales. Por otro lado, incluye dentro del estadio de “culpabilización” posteriores mensajes donde pide que estos se compartan a fin de activar a la comunidad. Más adelante, se identifican una serie de mensajes y publicaciones donde el sujeto ya muestra imágenes de DAESH e incita al odio interreligioso, constituyendo estas la fase de “solución”. En último lugar, se aprecia que el sujeto ha entrado en la fase de “activismo” al incluir en sus mensajes información procedente directamente de DAESH y debido a que publica algunos vídeos de preparación de su muerte heroica.

⁴ A esta misma conclusión parecen llegar CANO PAÑOS y CASTRO TOLEDO, quienes tras la realización de un estudio sobre 34 resoluciones de la Audiencia Nacional entre 2013 y 2018 en relación con procesos por delitos de terrorismo, determinan lo siguiente: “Así, el análisis de los hechos probados, en los cuales se reproducen el conjunto de conductas –delictiva y no delictivas- realizadas por los sujetos sometidos a enjuiciamiento por su presunta condición de terroristas, lleva a afirmar que los Tribunales españoles tienden a “ver mucho más” de lo que realmente hay, lo que les lleva a utilizar para algunos sujetos categorías como “radicalizado” o “miembro de una organización terrorista” cuando, en realidad, a lo sumo cabría partir de la existencia de un mero “simpatizante”. Para consultar el estudio completo, véase CANO PAÑOS, M. Á. y CASTRO TOLEDO, F. J. (2018), “El camino hacia la Ciberyihad. Un análisis de las fases del proceso de radicalización islamista y su interpretación por parte de los tribunales españoles a partir de los datos suministrados por sentencias judiciales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20, pp. 1-37.

⁵ Aunque esta Sentencia hace referencia a la colaboración, su razonamiento resulta plenamente aplicable al autoadoctrinamiento pasivo.

categoría de ser verdaderos actos colaborativos que permitan seguir fomentando y positivizando que la organización cuente con adeptos a la causa que mediante actos colaborativos eficaces auxilién al fondo nuclear de la actividad terrorista”.

Así las cosas, se necesita de algún efecto exterior en relación con la propia opción terrorista para entender que la conducta del sujeto sobrepasa la línea de la mera adhesión ideológica. En esencia, no resulta suficiente con aceptar el uso de la violencia, sino que deberá comenzar a utilizarla. Por tanto, en lo relativo al delito de autoadoctrinamiento pasivo, debido a que al sujeto se le exige –y esto ha sido añadido por el Tribunal Supremo ante la parquedad del texto legal- únicamente la decisión de pasar a la acción, una decisión que, en esencia, es interna, concluimos que dicha conducta se halla plenamente protegida por el derecho fundamental a la libertad ideológica.

ii. Principio de lesividad. Delito de peligro abstracto

El delito de autoadoctrinamiento se incardina dentro de lo que puede denominarse como “protopreparación” –esto es, la preparación de una preparación- de otro delito de carácter terrorista. A este respecto, el Tribunal Supremo se expresa en su Sentencia 354/2017, de 17 de mayo, de la siguiente forma:

“El alejamiento respecto de una acción concreta, en estos comportamientos de adoctrinamiento ideológico, donde se incrimina un acto protopreparatorio y eventualmente un acto preparatorio de un acto preparatorio, determina su configuración como un delito de peligro”.

En este sentido, aunque el Alto Tribunal ha intentado combinar esta protopreparación con una supuesta “decisión de pasar a la acción”, lo que queda claro es que se admite la punición de actos preparatorios de actos preparatorios. Por tanto, y como bien afirma la Sentencia referenciada, no nos hallamos ante un delito de lesión y ni siquiera ante un delito de peligro concreto, sino ante un delito de peligro abstracto.

En este punto, le surge un primer problema al Tribunal en su interpretación del tenor literal del precepto. Debido a que el art. 575.2 CP afirma que se penará a quien “*con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior*”, parece que está abriendo la puerta a una protopreparación en bucle, pues algunos de los delitos contenidos en el Capítulo VII del Título XXII son de carácter meramente preparatorio –con carácter ejemplificativo, se pueden citar la tenencia de municiones o armas con finalidad terrorista del art. 574 CP o la provocación del art. 579 CP-.

Esto supondría llevar un paso más atrás la punición, encontrándonos ya tres pasos antes de la efectiva lesión del bien jurídico. Pero es que aún podemos ir más allá. De acuerdo con la literalidad del art. 575.2 podríamos entrar incluso en una protopreparación en bucle donde el sujeto se capacite para cometer un acto preparatorio destinado a una posterior capacitación y así una y otra vez.

De esta forma, al integrar delitos autónomos algunos actos que no dejan de ser preparatorios para cometer los delitos terroristas más graves, esta protopreparación no se elimina. En consecuencia, lo que se deriva es la represión de aquel que muestra determinadas ideas que no le parecen aceptables al sistema. Por tanto, atendiendo a que el individuo en ningún momento se encuentra plenamente capacitado y que las barreras punitivas se han anticipado más que para ningún otro delito, concluimos que el bien jurídico no se entiende de forma ajena al propio sistema –heterónomamente-, sino más bien para proteger al propio sistema, siendo la permanencia de este lo que se persigue ante aquellos que no parecen mostrar una garantía cognitiva de general respeto a la norma, los terroristas.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el propio Tribunal Supremo ha afirmado que nos hallamos ante un delito de peligro abstracto, se infiere que estamos, por mucho que el Alto Tribunal lo niegue, ante un delito de sospecha. En este sentido, cabe destacar que el precepto en ningún momento exige que el sujeto haya comenzado a capacitarse para cometer delitos terroristas, únicamente es necesario que este tenga a su disposición los contenidos para hacerlo –la mera posesión de documentos idóneos, sin ni siquiera haber comenzado a leerlos, ya hace que el delito se considere consumado-.

De esta manera, lo que está aplicando el Legislador es una presunción *iuris et de iure* contra el reo, deduciendo que a través del acceso a determinados contenidos o de la posesión de determinados documentos lo que el sujeto persigue es radicalizarse o capacitarse para la comisión de delitos terroristas. Y esto no es más que un delito de sospecha, pues se da por hecho que el sujeto acabará radicalizado⁶.

Por todo lo dispuesto, concluimos que el delito de autoadoctrinamiento pasivo no constituye siquiera un peligro abstracto para el bien jurídico protegido de los delitos de terrorismo. Por el contrario, nos hallamos ante un delito de sospecha que anticipa de forma exagerada las barreras de punición hasta el punto de que se permite la sanción de conductas que no son más que la preparación de una preparación –pudiendo esta convertirse incluso en un bucle-.

De ello podemos sacar dos conclusiones. Primero, nos encontramos ante un delito que no respeta el principio de lesividad. Y, segundo, la sanción de una conducta tan alejada de una efectiva lesión del bien jurídico protegido constituye una expresión de Derecho Penal del Enemigo donde lo que se busca proteger no es más que la propia vigencia del Sistema respecto de aquellos individuos que no prestan una mínima garantía cognitiva de un general respeto a la norma. Así, el objetivo del Legislador no es evitar la comisión de delitos terroristas, sino impedir la asunción de ideologías u opciones políticas diametralmente opuestas a nuestro sistema democrático.

3.- La imposibilidad de encontrar una interpretación constitucionalmente admisible del tipo. Estudio de casos.

⁶ GALÁN MUÑOZ, A. (2016), “Nuevas formas de terrorismo, nuevos instrumentos penales: la represión penal de la captación y adiestramiento terrorista tras la reforma del Código Penal de la LO 2/2015, *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 25, pp. 66-67.

Habiendo ya tratado los problemas que genera este tipo respecto del derecho fundamental a la libertad ideológica y del principio de lesividad, seguidamente se demostrará que los intentos del Tribunal Supremo de encontrar una interpretación constitucional del precepto resultan a todas luces inútiles.

Para ello se realizará un examen de tres posibles casos, los cuales, además, abarcan la totalidad de los supuestos a los que se puede enfrentar este art. 575.2 CP. Primero, se estudiará cuál sería la solución penal al supuesto donde se le interviene al sujeto una serie de contenidos idóneos para la capacitación, si bien, en ningún momento el individuo ha mostrado su intención de perpetrar un delito de carácter terrorista. Segundo, se analizará que ocurriría si, por el contrario, el sujeto hubiera mostrado su decisión de pasar a la acción, siendo que este caso se desdoblará en dos supuestos: i) si el individuo ha comenzado a ejecutar el delito terrorista en cuestión; y ii) si ha decidido pasar a la acción, pero no ha entrado en la fase de tentativa del ulterior delito.

i. El sujeto no ha mostrado su decisión de pasar a la acción

Este supuesto resulta el más sencillo de solucionar ya que la decisión de pasar a la acción opera para el Tribunal Supremo como un requisito del tipo subjetivo, aun cuando el tenor literal del precepto no parece referirse a ello⁷. De esta forma, más allá del contenido de los propios documentos o sitios web cuya tenencia y visita habitual integra el tipo objetivo y de cuyo contenido no se puede derivar la prueba sobre el paso a la acción⁸, la ausencia de prueba sobre esta decisión impide la apreciación del tipo subjetivo del delito, lo cual deriva en la absolución del sujeto.

ii. El sujeto ha mostrado su decisión de pasar a la acción y ha comenzado a ejecutar el ulterior delito terrorista

En este caso, el individuo ha mostrado su decisión de pasar a la acción, por lo que ya no nos encontramos en el supuesto anterior. Debido precisamente a esta confesión por parte del individuo, se elimina cualquier prueba objetiva o presunción a partir del contenido de los documentos con los que se autoadoctrina.

No obstante, en el supuesto que ahora analizamos, el sujeto no solo ha tomado la decisión de pasar a la acción, sino que además ha comenzado a ejecutar el delito para el que se halla en proceso de autoadoctrinamiento. Este supuesto parece que incurre en una

⁷ La primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre el art. 575.2 CP, la Sentencia 354/2017, de 17 de mayo, ya afirmaba lo siguiente al respecto: *“Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos, como ya se ha dicho, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra forma, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de cauces pacíficos, individualmente y como grupo. (...) No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con otros de la misma o similar ideología. Es necesario, mediante la constatación de hechos significativos, probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción”*.

⁸ En este sentido, la prueba de la decisión del paso a la acción a través del propio contenido de los documentos o sitios web que integran el tipo objetivo supondría, sin lugar a dudas, la punición de ideologías contrarias al sistema y, en consecuencia, un ejemplo de Derecho Penal del Enemigo. No nos detenemos más en este punto al haber sido ampliamente detallado en el epígrafe tercero.

contradicción interna por cuanto si el sujeto se está adoctrinando es porque no está capacitado para cometer el ulterior delito y viceversa. No obstante, y a los efectos del estudio de este supuesto de hecho, entenderemos, como bien afirma PUENTE RODRÍGUEZ⁹, que el autoadoctrinamiento se puede dar de forma gradual y que, en los estadios finales del adoctrinamiento, el sujeto ya haya decidido pasar a la acción e incluso puede comenzar a ejecutar el delito para el que se capacita.

Pues bien, precisamente este comienzo en la ejecución del ulterior delito terrorista es lo que determina que nos encontremos en el campo de la tentativa o incluso de la consumación del delito posterior. Esto es así debido a que las fases posteriores del *iter criminis* absorben a las anteriores¹⁰, teniéndose para ello en cuenta que la propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido entendiendo a este delito como una protopreparación del delito para el que se está capacitando¹¹.

iii. El sujeto ha mostrado su decisión de pasar a la acción, pero no ha comenzado a ejecutar el delito para el que se capacita

Este supuesto es el que más complejidad contiene, pues es el único que manifiesta todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, sin que su injusto, ya sea de forma parcial o total, se vea aprehendido por el de otro tipo delictivo. En este caso, el sujeto ha visitado sitios web de forma habitual, ha adquirido o posee documentos con contenido idóneo para la autocapacitación, todo ello con el objetivo de radicalizarse para posteriormente cometer un delito terrorista, sobre el que ya ha tomado la decisión intelectual de pasar a la acción.

La clave radica en la incardinación o no en el marco del derecho fundamental a la libertad ideológica de la asunción de determinadas posiciones ideológicas con el único objetivo de cometer un futuro delito terrorista. Es cierto, por otra parte, que resulta ilógico pensar que el individuo haya decidido pasar a la acción antes de adoctrinarse y no al revés, pero pasaremos por alto esta contradicción a efectos de poder analizar este supuesto.

Para aportar una solución satisfactoria a este supuesto, resulta muy útil estudiar el injusto de los delitos de tenencia de armas, municiones y explosivos terroristas del art. 574 CP, pues, en esencia, en nuestro art. 575.2 CP se está haciendo referencia a la “posesión” de unas determinadas posiciones ideológicas. Este injusto, de acuerdo con la Sentencia del

⁹ PUENTE RODRÍGUEZ, L. (2017), “El nuevo delito de autoadoctrinamiento terrorista”, *Diario La Ley*, núm. 8967, pp. 8-9.

¹⁰ FUENTES OSORIO, además de indicar que la tentativa absorbe a los actos preparatorios por el criterio de subsunción, indica que se llega a la misma conclusión mediante la aplicación del concepto de unidad típica de acción en sentido amplio. Véase FUENTES OSORIO, J. L. (2006), “Formas de anticipación de la tutela penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal*, núm. 8, pp. 21 y 66.

¹¹ Son tres las Sentencias donde el Tribunal Supremo ha aplicado este criterio. Por un lado, en las Sentencias 655/2017, de 5 de octubre y 13/2018, de 16 de enero, la captación terrorista, entendida como colaboración, absorbe al autoadoctrinamiento pasivo. Por otro lado, en la Sentencia 65/2019, de 7 de febrero, es el enaltecimiento el que absorbe al autoadoctrinamiento. Cabe añadir que, aunque el Alto Tribunal afirma que los condenados se autocapacitan para cometer la colaboración y el enaltecimiento, nosotros consideramos que tanto la colaboración como el enaltecimiento se dan como consecuencia de la radicalización, si bien el individuo no se radicaliza, en un principio, con visos a cometer dicho delito concreto. En otras palabras, el adoctrinamiento hace que se adopte la ideología yihadista y que, debido a la necesidad de tomar una postura activa, pase a difundir el mensaje, en un caso, y a captar a personas, en otro.

Tribunal Supremo 126/2018, de 20 de marzo, se identifica con el incremento “*del riesgo inherente a las organizaciones terroristas en el sentido de favorecer la posibilidad de que en el futuro, el comportamiento desplegado por ellas, pueda materializarse en algún grave comportamiento desplegado por ellas, pueda materializarse en algún grave comportamiento punible de los determinados de resultado en sentido estricto*”¹².

Trasladando este razonamiento a nuestro caso, ya que en el autoadoctrinamiento pasivo tampoco se exige que se produzca ningún efecto derivado de la defensa de dichas posiciones ideológicas, lo que se está castigando es la defensa –equivalente a la posesión– de las referidas posiciones ideológicas con una finalidad de las contenidas en el art. 573.1 CP. Es decir, se criminaliza la radicalización porque se entiende que las ideas en sí mismas resultan peligrosas para la comunidad.

Y es que, de acuerdo con lo que dispone la Sentencia del Tribunal Supremo 65/2019, de 7 de febrero, será necesario algún efecto externo para salir de la esfera protegida por la libertad ideológica para poder sancionar la conducta. Sin embargo, en el delito de autoadoctrinamiento pasivo, no se exige ninguna proyección externa, pues la decisión de pasar a la acción no tiene por qué sobrepasar el ámbito interno de la persona.

En consecuencia, teniendo en cuenta la imposibilidad de restringir o limitar la libertad ideológica en su ámbito interno, concluimos que la sanción penal de este supuesto es a todas luces inconstitucional. Con ello, teniendo en cuenta que los dos casos anteriores tampoco han derivado en la punición del autoadoctrinamiento pasivo sin entrar en el ámbito de otros tipos, determinamos que no resulta posible interpretar el delito de autoadoctrinamiento pasivo bajo parámetros constitucionalmente admisibles.

4.- Bibliografía

BORJA JIMÉNEZ, E. (2019), “El delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas: cuestiones de aplicación y de delimitación con figuras comunes”, *Revista Penal*, núm. 44, pp. 5-21.

CANO PAÑOS, M. Á. y CASTRO TOLEDO, F. J. (2018), “El camino hacia la Ciberyihad. Un análisis de las fases del proceso de radicalización islamista y su interpretación por parte de los tribunales españoles a partir de los datos suministrados por sentencias judiciales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20, pp. 1-37.

¹² A su vez, y de acuerdo con BORJA JIMÉNEZ, ese riesgo inherente tiene mucho que ver con la tenencia o depósito de armas o explosivos del art. 563 CP y ss. Estas armas representan de por sí un peligro en sí mismas para la comunidad por su potencial lesivo, el cual se ve incrementado por la finalidad terrorista. Véase BORJA JIMÉNEZ, E. (2019), “El delito de depósito de armas y tenencia de explosivos con fines terroristas: cuestiones de aplicación y de delimitación con figuras comunes”, *Revista Penal*, núm. 44, pp. 16-17. Al respecto del bien jurídico protegido de los delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos, CARBONELL MATEU y VIVES ANTÓN lo conciben como “*la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas*”. Consúltese CARBONELL MATEU, J. C. y VIVES ANTÓN, T. (2019), *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, 6ª ed., Valencia, p. 781.

CARBONELL MATEU, J. C. y VIVES ANTÓN, T. (2019), *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, 6ª ed., Valencia.

FUENTES OSORIO, J. L. (2006), “Formas de anticipación de la tutela penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal*, núm. 8, pp. 1-40.

GALÁN MUÑOZ, A. (2016), “Nuevas formas de terrorismo, nuevos instrumentos penales: la represión penal de la captación y adiestramiento terrorista tras la reforma del Código Penal de la LO 2/2015”, *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 25, pp. 51-84.

PUENTE RODRÍGUEZ, L. (2017), “El nuevo delito de autoadoctrinamiento terrorista”, *Diario La Ley*, núm. 8967, pp. 1-13.

SAGEMAN, M. (2017), *Misunderstanding terrorism*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia.